

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la incidentante GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, contra el auto del 13 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud de fijar fecha y hora para absolver el interrogatorio de parte y oír en declaración al testigo.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho rechazó por improcedente la solicitud de fijar fecha y hora para absolver el interrogatorio de parte y oír en declaración al testigo, argumentando que el Despacho con su decisión viola el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por cuanto no todos los incidentes deben proponerse y adelantarse en audiencia, y el artículo 129 del Código General del Proceso refiere que se cita a audiencia solo para la práctica de pruebas y no para decidir de fondo, entonces, la decisión debe proferirse por auto que se notifique en estados y no en estrados.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se revoque el auto objeto de censura, y en su lugar se dé trámite a las pruebas dejadas de practicar, para que una vez recaudadas las mismas se decida sobre la oposición presentada. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que si bien es cierto la incidentalista aportó incapacidad médica, con base en la cual solicita se justifique su inasistencia a la audiencia, no puede desconocerse que la audiencia fue fijada desde el 22 de abril hogaño, por tanto, si tenía conocimiento de que la cita médica programada con el psicólogo Franklin Santiago Salazar (galeno particular) se llevaría a cabo el mismo día de la audiencia, la acción que debió emprender fue solicitar el aplazamiento y no dilatar más el desarrollo del proceso.

Advierte que no verifica la fidelidad o certeza de la incapacidad médica que aporta la mentada, constituyéndose en una labor indispensable para corroborar la veracidad de lo argumentado. Por consiguiente, solicita se realice tal cotejo, y en caso de observar inexactitud se compulsen copias disciplinarias y penales pertinentes.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la

profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El art. 597, num. 8 del C.G.P. dispone que se levantará el embargo y secuestro “Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.**

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales (...). (Negrilla y subraya fuera

A su vez, el artículo 129 ibídem, en su tenor literal reza que: “Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

**En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.**

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”. (Negrilla y subraya el Despacho).

La recurrente alega que el Despacho al tomar la decisión de fondo en la audiencia celebrada el día 30 de abril de 2019, sobre la oposición a la diligencia de secuestro, vulnera flagrantemente sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, puesto que según la normatividad vigente la audiencia sólo se celebra para practicar las pruebas, más no para proferir la decisión de fondo, ya que esta debe proferirse por escrito y notificarse por estado.

Debe precisarse que el artículo 129 del C.G.P. en ningún momento dispone que la decisión de fondo respecto de los incidentes deba proferirse por escrito, dispone sí, que en los casos en que el incidente pueda promoverse fuera de audiencia del escrito se correrá traslado por 3 días a la parte contraria, tal como aquí aconteció, (véase folio 189 c. 2); contrario a lo manifestado por la recurrente, la literalidad de la ley nos dice que *"el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente"*, siendo así como obró este estrado judicial, al proferir el auto del 22 de abril de 2019, mediante el cual se convocó a audiencia y se decretaron pruebas. Es por lo anterior, que el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia se practicaron las pruebas decretadas, y se profirió la decisión de fondo respecto de la solicitud denominada por la incidentalista como "oposición al secuestro".

Ahora bien, concluye esta juzgadora que la incidentalista pretende con la interposición del recurso revivir términos que ya se encuentran fenecidos, puesto que, al no comparecer a la audiencia, a la que con bastante antelación fue convocada, y no haber presentado excusa antes de la celebración de la misma, con el propósito de aplazarla, esta se celebró, tal como había sido dispuesto.

No obstante, con posterioridad a la diligencia, la incidentalista allegó escrito mediante el cual justificó su inasistencia a la audiencia y aportó certificado de incapacidad expedido por un profesional en el área de psicología, por dos días, a partir del 30 de abril de los corrientes; dicha justificación fue aceptada por este estrado judicial, pero ello no quiere decir que se deben aplicar los efectos del artículo 372 del C.G.P., que trata de la audiencia inicial, pues la audiencia que en esta oportunidad se adelantó es totalmente diferente, regulada por el artículo 129 ibídem, como audiencia única, el cual, en ninguno de sus apartes contempla que la parte que no haya asistido a la audiencia tras justificar su inasistencia pueda solicitar fecha y hora para la práctica de las pruebas que por su causa se dejaron de practicar.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 13 de mayo del año 2019, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 13 de mayo del año 2019, por lo motivado.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por la incidentalista, conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

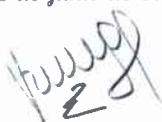
La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de junio de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
*Secretaría.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 328 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención del crédito que el demandado MULTIVIVIENDA LTDA tiene a su favor, por parte del señor HECTOR ROJAS SERRANO, identificado con C.C. 13.439.142, por valor de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$525.000.000,00).

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase conforme al numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, librando el respectivo oficio al deudor HECTOR ROJAS SERRANO, donde se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósitos a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de junio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARÍA YANETH RONDON MELENDEZ y el apoderado judicial de la parte demandada DR. LUIS LEONARDO PÉREZ MEDINA, informan que celebraron contrato de transacción en el que pretenden dar por terminado el presente proceso y su posterior archivo.

En atención a que el escrito contentivo de la transacción se encuentra suscrito por las partes, y las mismas pueden transar las pretensiones del proceso conforme al artículo 312 del CGP, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso verbal en virtud a la transacción extrajudicial celebrada por los demandantes MARÍA FIDELIA BAUTISTA DE PABÓN, LUZ HELENA PABÓN BAUTISTA, NURY ESTHER PABON BAUTISTA, WILLIAM ENRIQUE PABON BAUTISTA, y el demandado CLÍNICA SANTA ANA S.A., respecto de la obligación aquí perseguida.

**SEGUNDO:** Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

**TERCERO:** Archivar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

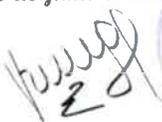
La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de junio de 2019.

  
Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, como apoderada judicial del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1611 del presente cuaderno.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 1745 de este cuaderno, presentado por la doctora ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de junio de 2019.*

*Secretaría.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió *“PRIMERO: REVOCAR los autos de fecha 23 de enero y 6 de febrero hogaño, proferidos por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto de la referencia, en lo que respecta a la inadmisión y rechazo de la demanda de la referencia. En su lugar, se ordena al juzgado aplicar la normatividad procesal vigente interpretándola en la forma antes reseñada y proceder a resolver nuevamente sobre si debe librar mandamiento de pago o no (...).”*

Así entonces, revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos que se allegan como título base de la presente ejecución se evidencia que los mismos cumplen en su totalidad con los requisitos para que sean denominados facturas cambiarias, toda vez, que se materializa efectivamente lo exigido en el artículo 774 del Código de Comercio, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 y 431 ibidem, a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la CLÍNICA SANTA ANA S.A., y a cargo de QBE SEGUROS S.A.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandada QBE SEGUROS S.A., pagar a la parte demandante CLÍNICA SANTA ANA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las sumas de dinero que a continuación se detallan, especificando las facturas base de la ejecución, su fecha, la de radicación, la de exigibilidad y la del saldo de capital que se cobra.

1.- La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$236.713.409,00), por concepto de capital representado en las facturas de venta que a continuación se relacionan:

Nº factura	Fecha factura	Fecha radicación	Fecha vencimiento	Saldo capital
CSA 1167924	02/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 1.564.676,00
CSA 1168836	06/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 26.375,00
CSA 1170349	12/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 1.748.276,00
CSA 1170468	12/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 790.600,00
CSA 1170539	12/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 19.788,00
CSA 1171235	14/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 68.096,00
CSA 1171324	14/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 125.900,00
CSA 1171390	14/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 18.200,00
CSA 1171395	14/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 38.916,00
CSA 1173027	20/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 55.000,00
CSA 1173725	22/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 180.916,00
CSA 1174032	23/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 18.200,00
CSA 1174106	23/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 3.038.604,00
CSA 1174711	26/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 55.168,00
CSA 1174901	27/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 52.600,00
CSA 1174969	27/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 384.100,00
CSA 1175558	28/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 30.256,00
CSA 1175890	29/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 1.526.096,00
CSA 1176444	30/12/2016	12/01/2017	11/02/2017	\$ 2.978.855,00
CSA 1177557	04/01/2017	12/01/2017	11/02/2017	\$ 42.600,00
CSA 1178431	06/01/2017	14/02/2017	16/03/2017	\$ 318.300,00
CSA 1179421	12/01/2017	14/02/2017	16/03/2017	\$ 17.500,00
CSA 1179442	12/01/2017	14/02/2017	16/03/2017	\$ 738.900,00
CSA 1180119	14/01/2017	14/02/2017	16/03/2017	\$ 94.900,00
CSA 1180204	16/01/2017	14/02/2017	16/03/2017	\$ 67.300,00
CSA 1182503	24/01/2017	14/02/2017	16/03/2017	\$ 25.100,00
CSA 1185011	01/02/2017	14/02/2017	16/03/2017	\$ 66.400,00
CSA 1186048	05/02/2017	14/02/2017	16/03/2017	\$ 101.025,00

*Ejecutiva*  
54001-31-03-005-2019-00020-00

CSA 1186590	07/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	18.200,00
CSA 1186592	07/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	18.200,00
CSA 1187706	10/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	8.614,00
CSA 1188749	13/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	8.714,00
CSA 1188865	14/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	1.365.714,00
CSA 1189830	17/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	47.314,00
CSA 1189944	17/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	33.600,00
CSA 1190231	19/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	14.600,00
CSA 1190273	19/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	517.614,00
CSA 1190355	20/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	8.600,00
CSA 1190698	21/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	756.439,00
CSA 1190699	21/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	36.450,00
CSA 1191471	22/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	9.738,00
CSA 1192015	24/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	896.975,00
CSA 1192565	27/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	736.857,00
CSA 1192866	28/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	8.403,00
CSA 1192874	28/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	82.200,00
CSA 1193139	28/02/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	127.331,00
CSA 1193843	02/03/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	218.300,00
CSA 1193958	02/03/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	779.214,00
CSA 1194150	04/03/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	343.550,00
CSA 1195103	07/03/2017	15/03/2017	14/04/2017	\$	85.100,00
CSA 1194826	07/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	845.900,00
CSA 1195418	08/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	391.294,00
CSA 1195592	09/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	398.481,00
CSA 1196274	12/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	46.239,00
CSA 1196285	12/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	451.700,00
CSA 1196605	13/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	10.400,00
CSA 1197183	15/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	153.385,00
CSA 1197958	18/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	3.791.700,00
CSA 1197978	18/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	1.346.100,00
CSA 1198275	20/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	317.100,00
CSA 1198322	20/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	79.200,00
CSA 1198810	22/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	428.400,00
CSA 1199446	23/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	1.210.400,00
CSA 1199608	24/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	42.500,00
CSA 1200691	28/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	484.557,00
CSA 1201421	30/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	1.345.066,00
CSA 1201436	30/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	301.900,00
CSA 1201796	31/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	1.118.500,00
CSA 1201978	31/03/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	88.500,00
CSA 1202115	01/04/2017	10/04/2017	10/05/2017	\$	57.100,00
CSA 1203307	05/04/2017	11/05/2017	10/06/2017	\$	1.141.731,00
CSA 1203641	07/04/2017	11/05/2017	10/06/2017	\$	34.764,00
CSA 1203801	07/04/2017	11/05/2017	10/06/2017	\$	2.606.827,00
CSA 1204244	10/04/2017	11/05/2017	10/06/2017	\$	54.225,00
CSA 1204823	12/04/2017	11/05/2017	10/06/2017	\$	95.900,00
CSA 1204840	12/04/2017	11/05/2017	10/06/2017	\$	1.346.314,00
CSA 1205098	14/04/2017	11/05/2017	10/06/2017	\$	1.982.314,00

*Ejecutiva*  
54001-31-03-005-2019-00020-00

CSA 1205117	14/04/2017	11/05/2017	10/06/2017	\$	129.400,00
CSA 1206170	19/04/2017	11/05/2017	10/06/2017	\$	2.368.716,00
CSA 1206307	19/04/2017	11/05/2017	10/06/2017	\$	406.401,00
CSA 1206363	19/04/2017	11/05/2017	10/06/2017	\$	391.714,00
CSA 1206809	20/04/2017	11/05/2017	10/06/2017	\$	42.369,00
CSA 1207377	23/04/2017	11/05/2017	10/06/2017	\$	508.175,00
CSA 1207481	24/04/2017	11/05/2017	10/06/2017	\$	71.600,00
CSA 1208224	26/04/2017	11/05/2017	10/06/2017	\$	806.625,00
CSA 1209804	30/04/2017	11/05/2017	10/06/2017	\$	129.400,00
CSA 1210963	05/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	14.428,00
CSA 1211128	05/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	2.019.800,00
CSA 1211503	08/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	99.811,00
CSA 1212420	11/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	392.014,00
CSA 1212421	11/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	97.900,00
CSA 1213000	13/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	577.500,00
CSA 1213812	16/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	25.114,00
CSA 1214229	18/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	96.027,00
CSA 1214945	21/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	451.700,00
CSA 1215139	22/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	2.383.590,00
CSA 1215177	22/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	5.810.510,00
CSA 1216414	26/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	13.904,00
CSA 1216657	26/05/2017	13/06/2017	13/07/2017	\$	64.700,00
CSA 1217813	01/06/2017	12/07/2017	11/08/2017	\$	36.000,00
CSA 1219204	07/06/2017	12/07/2017	11/08/2017	\$	685.424,00
CSA 1220699	14/06/2017	12/07/2017	11/08/2017	\$	47.714,00
CSA 1221192	15/06/2017	12/07/2017	11/08/2017	\$	59.000,00
CSA 1222009	19/06/2017	12/07/2017	11/08/2017	\$	17.500,00
CSA 1222489	21/06/2017	12/07/2017	11/08/2017	\$	6.110.912,00
CSA 1222556	21/06/2017	12/07/2017	11/08/2017	\$	15.350,00
CSA 1223055	23/06/2017	12/07/2017	11/08/2017	\$	3.921.929,00
CSA 1223212	24/06/2017	12/07/2017	11/08/2017	\$	798.914,00
CSA 1224105	28/06/2017	12/07/2017	11/08/2017	\$	351.200,00
CSA 1224106	28/06/2017	12/07/2017	11/08/2017	\$	14.300,00
CSA 1224318	29/06/2017	12/07/2017	11/08/2017	\$	3.751.801,00
CSA 1224728	30/06/2017	12/07/2017	11/08/2017	\$	2.650.362,00
CSA 1224897	30/06/2017	12/07/2017	11/08/2017	\$	13.800,00
CSA 1225979	06/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	8.952,00
CSA 1226025	06/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	568.614,00
CSA 1226663	10/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	33.952,00
CSA 1229789	21/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	6.172.767,00
CSA 1230167	24/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	104.175,00
CSA 1230715	25/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	199.700,00
CSA 1230958	26/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	186.000,00
CSA 1231466	28/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	252.100,00
CSA 1232079	30/07/2017	15/08/2017	14/09/2017	\$	41.600,00
CSA 1217394	31/05/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	84.500,00
CSA 1217740	31/05/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	39.800,00
CSA 1217897	01/06/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	55.200,00
CSA 1231758	29/07/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	12.300,00

*Ejecutivo*  
54001-31-03-005-2019-00020-00

CSA 1233483	04/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	79.000,00
CSA 1233709	05/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	79.200,00
CSA 1233740	05/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	64.700,00
CSA 1233900	06/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	26.000,00
CSA 1234707	10/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	4.040.594,00
CSA 1235400	13/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	428.400,00
CSA 1235744	14/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	5.938.303,00
CSA 1237204	19/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	1.032.400,00
CSA 1238681	24/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	1.964.504,00
CSA 1239430	26/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	229.975,00
CSA 1240031	28/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	1.298.600,00
CSA 1240064	28/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	480.625,00
CSA 1240699	29/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	1.330.100,00
CSA 1240856	30/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	187.325,00
CSA 1240932	30/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	992.300,00
CSA 1240975	30/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	956.579,00
CSA 1241030	30/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	2.661.084,00
CSA 1241466	31/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	256.700,00
CSA 1241537	31/08/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	451.700,00
CSA 1241994	02/09/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	6.270.674,00
CSA 1242426	04/09/2017	14/09/2017	14/10/2017	\$	97.900,00
CSA 1241996	02/09/2017	12/10/2017	11/11/2017	\$	501.600,00
CSA 1243442	07/09/2017	12/10/2017	11/11/2017	\$	13.500,00
CSA 1243776	08/09/2017	12/10/2017	11/11/2017	\$	28.800,00
CSA 1244302	09/09/2017	12/10/2017	11/11/2017	\$	285.500,00
CSA 1244431	10/09/2017	12/10/2017	11/11/2017	\$	134.000,00
CSA 1244515	11/09/2017	12/10/2017	11/11/2017	\$	25.600,00
CSA 1246258	16/09/2017	12/10/2017	11/11/2017	\$	1.887.400,00
CSA 1247002	20/09/2017	12/10/2017	11/11/2017	\$	87.473,00
CSA 1247342	21/09/2017	12/10/2017	11/11/2017	\$	593.014,00
CSA 1247838	22/09/2017	12/10/2017	11/11/2017	\$	1.162.400,00
CSA 1247895	23/09/2017	12/10/2017	11/11/2017	\$	129.400,00
CSA 1249614	29/09/2017	12/10/2017	11/11/2017	\$	1.655.081,00
CSA 1249692	29/09/2017	12/10/2017	11/11/2017	\$	2.294.300,00
CSA 1249764	30/09/2017	12/10/2017	11/11/2017	\$	32.850,00
CSA 1250790	04/10/2017	15/11/2017	15/12/2017	\$	978.614,00
CSA 1252021	10/10/2017	15/11/2017	15/12/2017	\$	845.900,00
CSA 1252084	10/10/2017	15/11/2017	15/12/2017	\$	24.000,00
CSA 1252172	10/10/2017	15/11/2017	15/12/2017	\$	73.100,00
CSA 1253620	17/10/2017	15/11/2017	15/12/2017	\$	97.100,00
CSA 1253943	18/10/2017	15/11/2017	15/12/2017	\$	3.294.014,00
CSA 1254454	20/10/2017	15/11/2017	15/12/2017	\$	3.611.191,00
CSA 1254982	23/10/2017	15/11/2017	15/12/2017	\$	64.700,00
CSA 1255068	24/10/2017	15/11/2017	15/12/2017	\$	64.700,00
CSA 1255185	24/10/2017	15/11/2017	15/12/2017	\$	383.100,00
CSA 1255687	26/10/2017	15/11/2017	15/12/2017	\$	558.400,00
CSA 1256605	30/10/2017	15/11/2017	15/12/2017	\$	17.958,00
CSA 1256895	31/10/2017	15/11/2017	15/12/2017	\$	94.187,00
CSA 1257536	03/11/2017	15/11/2017	15/12/2017	\$	433.000,00

*Ejecutiva*  
54001-31-03-005-2019-00020-00

CSA 1257620	04/11/2017	15/11/2017	15/12/2017	\$	64.700,00
CSA 1261653	23/11/2017	06/12/2017	05/01/2018	\$	1.162.725,00
CSA 1263734	03/12/2017	10/01/2018	09/02/2018	\$	26.000,00
CSA 1264397	06/12/2017	10/01/2018	09/02/2018	\$	80.090,00
CSA 1264811	07/12/2017	10/01/2018	09/02/2018	\$	77.607,00
CSA 1265720	12/12/2017	10/01/2018	09/02/2018	\$	42.500,00
CSA 1265732	12/12/2017	10/01/2018	09/02/2018	\$	42.500,00
CSA 1265742	12/12/2017	10/01/2018	09/02/2018	\$	42.500,00
CSA 1265763	12/12/2017	10/01/2018	09/02/2018	\$	42.500,00
CSA 1265771	12/12/2017	10/01/2018	09/02/2018	\$	42.500,00
CSA 1266728	16/12/2017	10/01/2018	09/02/2018	\$	360.659,00
CSA 1267087	18/12/2017	10/01/2018	09/02/2018	\$	862.775,00
CSA 1267852	21/12/2017	10/01/2018	09/02/2018	\$	85.700,00
CSA 1268364	24/12/2017	10/01/2018	09/02/2018	\$	28.800,00
CSA 1269835	30/12/2017	10/01/2018	09/02/2018	\$	15.000,00
CSA 1270170	02/01/2018	14/02/2018	16/03/2018	\$	42.500,00
CSA 1271078	07/01/2018	14/02/2018	16/03/2018	\$	65.000,00
CSA 1271223	09/01/2018	14/02/2018	16/03/2018	\$	15.000,00
CSA 1271471	10/01/2018	14/02/2018	16/03/2018	\$	291.542,00
CSA 1271502	10/01/2018	14/02/2018	16/03/2018	\$	64.700,00
CSA 1271504	10/01/2018	14/02/2018	16/03/2018	\$	83.300,00
CSA 1271918	12/01/2018	14/02/2018	16/03/2018	\$	189.000,00
CSA 1272783	17/01/2018	14/02/2018	16/03/2018	\$	47.628,00
CSA 1273029	18/01/2018	14/02/2018	16/03/2018	\$	169.685,00
CSA 1274290	23/01/2018	14/02/2018	16/03/2018	\$	1.627.987,00
CSA 1274923	25/01/2018	14/02/2018	16/03/2018	\$	3.311.635,00
CSA 1275021	25/01/2018	14/02/2018	16/03/2018	\$	6.900,00
CSA 1276356	01/02/2018	14/03/2018	13/04/2018	\$	33.000,00
CSA 1276625	02/02/2018	14/03/2018	13/04/2018	\$	895.800,00
CSA 1276809	05/02/2018	14/03/2018	13/04/2018	\$	81.000,00
CSA 1276810	05/02/2018	14/03/2018	13/04/2018	\$	24.000,00
CSA 1276811	05/02/2018	14/03/2018	13/04/2018	\$	4.800,00
CSA 1277035	05/02/2018	14/03/2018	13/04/2018	\$	30.800,00
CSA 1277036	05/02/2018	14/03/2018	13/04/2018	\$	64.700,00
CSA 1277075	06/02/2018	14/03/2018	13/04/2018	\$	30.800,00
CSA 1277146	06/02/2018	14/03/2018	13/04/2018	\$	190.320,00
CSA 1277201	06/02/2018	14/03/2018	13/04/2018	\$	5.123.114,00
CSA 1280204	21/02/2018	14/03/2018	13/04/2018	\$	54.000,00
CSA 1280707	22/02/2018	14/03/2018	13/04/2018	\$	487.199,00
CSA 1281146	25/02/2018	14/03/2018	13/04/2018	\$	42.700,00
CSA 1282335	01/03/2018	11/04/2018	11/05/2018	\$	2.780.685,00
CSA 1283186	06/03/2018	11/04/2018	11/05/2018	\$	57.000,00
CSA 1283375	07/03/2018	11/04/2018	11/05/2018	\$	75.700,00
CSA 1283730	08/03/2018	11/04/2018	11/05/2018	\$	1.874.822,00
CSA 1284130	12/03/2018	11/04/2018	11/05/2018	\$	385.600,00
CSA 1284827	17/03/2018	11/04/2018	11/05/2018	\$	115.995,00
CSA 1286112	22/03/2018	11/04/2018	11/05/2018	\$	597.100,00
CSA 1286704	24/03/2018	11/04/2018	11/05/2018	\$	83.800,00
CSA 1287523	28/03/2018	11/04/2018	11/05/2018	\$	513.575,00

*Ejecutiva*  
54001-31-03-005-2019-00020-00

CSA 1287998	31/03/2018	11/04/2018	11/05/2018	\$ 2.807.876,00
CSA 1288239	02/04/2018	11/04/2018	11/05/2018	\$ 392.500,00
CSA 1288472	02/04/2018	11/04/2018	11/05/2018	\$ 144.500,00
CSA 1289586	09/04/2018	17/05/2018	16/06/2018	\$ 101.000,00
CSA 1290238	11/04/2018	17/05/2018	16/06/2018	\$ 51.400,00
CSA 1290319	11/04/2018	17/05/2018	16/06/2018	\$ 5.026.249,00
CSA 1290331	11/04/2018	17/05/2018	16/06/2018	\$ 66.000,00
CSA 1291652	17/04/2018	17/05/2018	16/06/2018	\$ 1.477.500,00
CSA 1292550	20/04/2018	17/05/2018	16/06/2018	\$ 2.525.000,00
CSA 1292815	22/04/2018	17/05/2018	16/06/2018	\$ 66.000,00
CSA 1293072	23/04/2018	17/05/2018	16/06/2018	\$ 218.800,00
CSA 1294278	27/04/2018	17/05/2018	16/06/2018	\$ 80.700,00
CSA 1294366	27/04/2018	17/05/2018	16/06/2018	\$ 895.800,00
CSA 1295781	04/05/2018	14/06/2018	14/07/2018	\$ 604.600,00
CSA 1295879	05/05/2018	14/06/2018	14/07/2018	\$ 15.600,00
CSA 1296361	08/05/2018	14/06/2018	14/07/2018	\$ 119.500,00
CSA 1297598	15/05/2018	14/06/2018	14/07/2018	\$ 305.000,00
CSA 1298097	17/05/2018	14/06/2018	14/07/2018	\$ 107.900,00
CSA 1299817	24/05/2018	14/06/2018	14/07/2018	\$ 2.320.051,00
CSA 1299960	24/05/2018	14/06/2018	14/07/2018	\$ 2.575.468,00
CSA 1300105	25/05/2018	14/06/2018	14/07/2018	\$ 804.400,00
CSA 1303868	13/06/2018	11/07/2018	10/08/2018	\$ 66.000,00
CSA 1304964	18/06/2018	11/07/2018	10/08/2018	\$ 268.614,00
CSA 1304978	18/06/2018	11/07/2018	10/08/2018	\$ 88.000,00
CSA 1307112	26/06/2018	11/07/2018	10/08/2018	\$ 890.786,00
CSA 1307535	27/06/2018	11/07/2018	10/08/2018	\$ 775.176,00
CSA 1308900	05/07/2018	11/07/2018	10/08/2018	\$ 2.412.258,00
CSA 1308893	05/07/2018	14/08/2018	13/09/2018	\$ 380.440,00
CSA 1310746	16/07/2018	14/08/2018	13/09/2018	\$ 801.757,00
CSA 1312339	23/07/2018	14/08/2018	13/09/2018	\$ 54.100,00
CSA 1311320	18/07/2018	13/09/2018	13/10/2018	\$ 45.100,00
CSA 1316029	09/08/2018	13/09/2018	13/10/2018	\$ 1.249.660,00
CSA 1316350	10/08/2018	13/09/2018	13/10/2018	\$ 658.300,00
CSA 1318242	17/08/2018	13/09/2018	13/10/2018	\$ 3.462.511,00
CSA 1319983	23/08/2018	13/09/2018	13/10/2018	\$ 116.300,00
CSA 1322932	30/08/2018	13/09/2018	13/10/2018	\$ 855.505,00
CSA 1323368	31/08/2018	13/09/2018	13/10/2018	\$ 6.051.002,00
CSA 1324193	04/09/2018	13/09/2018	13/10/2018	\$ 40.000,00
CSA 1325597	10/09/2018	11/10/2018	10/11/2018	\$ 14.240.629,00
CSA 1325809	11/09/2018	11/10/2018	10/11/2018	\$ 13.831.124,00
CSA 1325916	11/09/2018	11/10/2018	10/11/2018	\$ 42.750,00
CSA 1327343	18/09/2018	11/10/2018	10/11/2018	\$ 5.189.930,00
CSA 1327486	18/09/2018	11/10/2018	10/11/2018	\$ 57.000,00
CSA 1329297	26/09/2018	11/10/2018	11/10/2018	\$ 39.700,00
CSA 1329895	28/09/2018	11/10/2018	10/11/2018	\$ 95.300,00

2.- Los intereses moratorios sobre cada saldo de capital, desde la fecha de exigibilidad explicitada y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la

tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**QUINTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**SEXTO:** Por secretaria, CUMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIANDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de junio de 2019*

*[Handwritten signature]*

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 1 y 2 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros de propiedad del demandado QBE SEGUROS S.A. identificado con Nit 860.002.534-6, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en las cuentas de corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en los bancos y entidades financieras de la ciudad de Cúcuta que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares obrante a folio 1, limitando la medida hasta por la suma TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTE PESOS M/L (\$379.925.020,00).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras de la ciudad de Cúcuta a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares quienes conforme a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 1101 de 2007 deberán solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de los recursos de dichas cuentas, en las que además se indique cuáles cuentas son maestras, correspondientes a recursos que tengan carácter de inembargabilidad y una vez obtenida dicha información procedan a retener los dineros de aquellas que no tengan tal calidad de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, debiendo obrar de conformidad. Librese el oficio correspondiente.

Asimismo, se les recuerda que una vez recibida la información anterior deben proceder conforme lo indica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR embargo y retención de los derechos o créditos que a favor de la demandada QBE SEGUROS S.A., se encuentren en las entidades enlistadas en el escrito petitorio visible a folio 1 y 2, limitando la medida a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTE PESOS M/L (\$379.925.020,00).

Librense los oficios respectivos a las entidades enlistadas en el escrito petitorio visible a folio 1 y 2, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como

financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 ibidem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros de propiedad del demandado QBE SEGUROS S.A. identificado con Nit 860.002.534-6, que llegare a tener en las entidades fiduciarias que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares obrante a folio 2, limitando la medida hasta por la suma TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTE PESOS M/L (\$379.925.020,00).

Librense los oficios respectivos a las entidades fiduciarias a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares quienes conforme a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 1101 de 2007 deberán solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de los recursos de dichas cuentas, en las que además se indique cuáles cuentas son maestras, correspondientes a recursos que tengan carácter de inembargabilidad y una vez obtenida dicha información procedan a retener los dineros de aquellas que no tengan tal calidad de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, debiendo obrar de conformidad. Librese el oficio correspondiente.

Asimismo, se les recuerda que una vez recibida la información anterior deben proceder conforme lo indica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

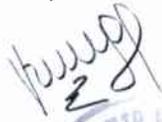
La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de junio de 2019.

  
Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de junio de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por SANTA CLAUS FACTORY S.A.S., contra CASA HONG KONG LTDA, en orden de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra el numeral TERCERO del auto adiado el 3 de mayo de 2019, por medio del cual se no se accedió a la solicitud de decretar sólo la medida cautelar del bien inmueble ubicado en la Av. 5 # 12-66 -80, barrio Centro.

Dentro del término de ejecutoria del auto antes referido, la parte demandada interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra dicho proveído, con fundamento en que el artículo 599, inciso 3 del Código General del Proceso, dispone que el Juez deberá limitar los embargos y secuestros a lo necesario, y el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito junto con sus intereses y costas.

Entonces, si bien existe una orden de embargo que aún no se ha materializado, el juez aún está dentro de la oportunidad de limitar las medidas cautelares, máxime, cuando está demostrado que el bien inmueble ubicado en la Av. 5 # 12-66-80, barrio Centro tiene un avalúo que representa 10 veces el valor de la obligación.

No se puede confundir el art. 599 con el art. 600 del C.G.P., pues este último sí establece que ya realizados el embargo y el secuestro, y antes de fijar fecha y hora para remate, el juez de oficio o a petición de parte, levantará, previo requerimiento al demandante, los embargos excesivos.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el auto censurado, decretando sólo el embargo del inmueble referenciado, y absteniéndose de decretar y practicar otros embargos. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Una vez surtido el correspondiente traslado, la parte demandante no se pronunció al respecto.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la

profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El artículo 599 del C.G.P., en su inciso 3, dispone que el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Se debe advertir, en primer lugar, que esta norma faculta al juez sobre la limitación de los embargos y secuestros, más no le impone límite al momento de decretar los mismos. Ahora, no puede entenderse la solicitud elevada por el demandado como una reducción de embargos, puesto que, para este trámite el embargo y secuestro ya deben estar consumados. Por consiguiente, el demandado insiste en aplicar el inc. 3 del art. 599 *ibidem*.

Aunado a lo anterior, el demandado arguye que el inciso 4 del artículo 599 el Código General del Proceso, establece que el juez con base en una serie de documentos, incluido el avalúo catastral, podrá limitar el embargo y secuestro, y al tener plenamente demostrado que el valor de inmueble ubicado en la Av. 5 # 12-66-80, barrio Centro, excede más de 10 veces el valor del crédito, debe el juzgado acceder a su solicitud, decretando sólo el embargo y secuestro del referido bien inmueble.

Al respecto se debe indicar, que a la fecha ninguna medida cautelar se ha consumado, tanto así, que aún no se han librado los oficios respectivos, es por eso, que no se tiene certeza de si alguna de las medidas decretadas se llegue a consumir, pues una cosa es decretarla y otra es perfeccionarla, siendo en ese momento, que el juez, en aplicación de la Ley, de oficio o a solicitud de parte podrá limitar las medidas a lo necesario. Aunado a lo anterior, si bien se aporta un avalúo catastral de un bien inmueble que eventualmente podrá cubrir el monto total de la obligación y las costas procesales, este Despacho desconoce la situación jurídica del bien, pues no se aporta el certificado de libertad y tradición del mismo, entonces, no se sabe si el demandado es el titular del derecho real de

dominio, o si sobre el mismo recae alguna otra medida cautelar, gravamen hipotecario, etc.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el numeral TERCERO del auto calendado 3 de mayo del año 2019.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO, y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares. Las copias se compulsarán a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena que el recurso quede desierto.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el numeral TERCERO del auto de fecha 3 de mayo del año 2019, por lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el numeral TERCERO del auto de fecha 3 de mayo de 2019, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Las copias se compulsarán a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena que el recurso quede desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

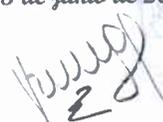
La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de junio de 2019.

  
Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

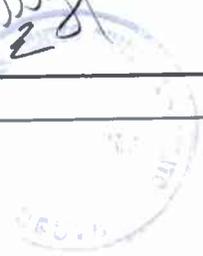
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de junio de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por CIRO ANTONIO BALMACEDA CASTILLA, en contra de RAFAEL NUÑEZ CÓRDOBA y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1.- Se observa que el predio que se pretende usucapir pertenece a otro de mayor extensión, por lo cual, es necesario que identifique los linderos generales y específicos.
- 2.- No se da cumplimiento al num. 2 art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica el número de identificación de la parte demandada.
- 3.- Se advierte de los anexos de la demanda que si bien se allega el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se pretende usucapir, este se encuentra desactualizado, pues data del mes de octubre del año 2018, razón por la cual se requiere que se aporte un certificado actual para tener plena certeza de quien es el titular del derecho real de dominio.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada a través de apoderado judicial por CIRO ANTONIO BALMACEDA CASTILLA, en contra de RAFAEL NUÑEZ CÓRDOBA y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**

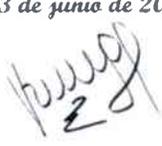


**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de junio de 2019.*



\_\_\_\_\_  
*Secretaría.*

